

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		15/02/2024		ESTADO DEL 15-02-2024	
FECHA FINAL		15/02/2024		J13 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2925	11001600001520111124800	0013	15/02/2024	Fijación en estado	WILLIAM ANDREY - RUIZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 0003.//ARV CSA//
7302	73055600045820100000400	0013	15/02/2024	Fijación en estado	ADELMO - VARON GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto que declara desierto el recurso de apelacion contra auto No 0720 del 28/08/2023,. AI 0040.//ARV CSA//
7302	73055600045820100000400	0013	15/02/2024	Fijación en estado	ADELMO - VARON GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Niega Prisión domiciliaria AI 0041.//ARV CSA//
10697	11001600001320210532100	0013	15/02/2024	Fijación en estado	EDNA ROCIO - AREVALO LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto concediendo redención AI 0037.//ARV CSA//
12924	19100318900020140245600	0013	15/02/2024	Fijación en estado	JUAN CAMILO - JIMENEZ GUAMANGA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * APRUEBA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS. AI 1248. //ARV CSA//
12924	19100318900020140245600	0013	15/02/2024	Fijación en estado	JUAN CAMILO - JIMENEZ GUAMANGA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto concediendo redención AI 0022.//ARV CSA//
16634	110016000000020220040200	0013	15/02/2024	Fijación en estado	WILSON JAVIER - CLAVIJO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto concede libertad condicional AI 0059.//ARV CSA//
20743	11001600001920141184900	0013	15/02/2024	Fijación en estado	JORGE ALEXANDER - VAQUERO TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1174.//ARV CSA//
21188	11001600001720170196000	0013	15/02/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - CUBIDES BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1173.//ARV CSA//
24979	11001600002820120208400	0013	15/02/2024	Fijación en estado	BRANDON STEVEN - MUNAR CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1249. //ARV CSA//
27988	11001600005020140666300	0013	15/02/2024	Fijación en estado	JOSE JULIAN - GONZALEZ ZUÑIGA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto que concede extinción de la pena A 0025. //ARV CSA//
30587	11001600002820160084600	0013	15/02/2024	Fijación en estado	FABIAN - LUCUMI ALEGRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1182.//ARV CSA//
31085	11001600001520121211900	0013	15/02/2024	Fijación en estado	EDISSON DANIEL - PALACIO AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1192.//ARV CSA//
32406	11001610237120100379300	0013	15/02/2024	Fijación en estado	BLANCA NUBIA - LOZANO GAVIRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto que concede PRESCRIPCION. NIEGA LA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION. AI 1240.//ARV CSA//
34754	11001600000020160049500	0013	15/02/2024	Fijación en estado	NORMA CONSTANZA - SILVA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1285.//ARV CSA//
35735	11001600000020150203100	0013	15/02/2024	Fijación en estado	NORMA CONSTANZA - ROJAS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto extingue condena AI 1190.//ARV CSA//
41793	11001600001520130614300	0013	15/02/2024	Fijación en estado	CAMILO ESTEBAN - GARCES HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1221.//ARV CSA//
43124	11001600001320100415700	0013	15/02/2024	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1209.//ARV CSA//
43787	50711600000020160000200	0013	15/02/2024	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - REAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * CONCED EPRISION DOMICILIARIA, AI 0012.//ARV CSA//
44491	25183600068920220013000	0013	15/02/2024	Fijación en estado	VIVIANA YANETH - RUIZ LOTE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto concediendo redención AI 0032.//ARV CSA//
46141	11001600001720191006100	0013	15/02/2024	Fijación en estado	PAULA CAMILA - BOLIVAR PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto que concede extinción de la pena AI 0031.//ARV CSA//
46141	11001600001720191006100	0013	15/02/2024	Fijación en estado	PAULA CAMILA - BOLIVAR PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto que concede extinción de la pena AI 0031.//ARV CSA//
48490	11001600001520130852800	0013	15/02/2024	Fijación en estado	ZAMES FARLEY - BEJARANO ROMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1241.//ARV CSA//
49483	11001600005020140881400	0013	15/02/2024	Fijación en estado	YURI MAYERLY - TAPIAS HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 1230.//ARV CSA//
52083	11001600002820180063800	0013	15/02/2024	Fijación en estado	RUTH AIDE - GONZALEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 0042.//ARV CSA//
53206	11001600001720170496200	0013	15/02/2024	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - SIERRA ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0055.//ARV CSA//
58669	11001600001920190877600	0013	15/02/2024	Fijación en estado	DUVAN CAMILO - MERCHAN MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Ordena Ejecución Sentencia AI 0046.//ARV CSA//
83577	11001600002820090248100	0013	15/02/2024	Fijación en estado	ELMAR - OSPINA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto que declara desierto los recursos contra AI 1091 DEL 14/11/2023. AI 0039.//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0003

NÚMERO INTERNO:	2925-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-11248-00
CONDENADO:	WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031144632
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICIA SIERRA MORENA

Bogotá D.C., enero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de junio de 2012, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**, y a otro, a la pena principal de 225 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, al coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso con porte ilegal de armas de fuego. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 29 de noviembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el numeral primero del fallo de la primera instancia e impuso a **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** una pena de 222 meses de prisión, en lo demás confirmó la sentencia apelada.
- 3.- El 30 de abril de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 11 de abril de 2019 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué acumuló las penas impuestas en los procesos 2011-11248 y 2011-81504, e impuso al sentenciado una pena acumulada de **247 meses de prisión**.
- 5.- El 30 de junio de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 6.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por la presente causa desde el 22 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado en flagrancia, hasta el 29 de septiembre de 2021, toda vez que al día siguiente fue capturado cometiendo un nuevo delito, que lo tiene privado de la libertad por el proceso



2021-05968, vale decir que físicamente descontó a la pena **117 meses 8 días**, que sumado a las redenciones de pena, que corresponde a **11 meses 3.5 días**, da un total de **128 meses 11.5 días**.

7.- El sentenciado actualmente se encuentra privado de la libertad desde el **26 de octubre de 2023**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.

8.- El 5 de octubre de 2021 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2011, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las $\frac{3}{5}$ partes de la pena y no las $\frac{2}{3}$, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

(...) “.

En el *sub exámine*, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes de la pena de prisión acumulada impuesta (247 meses), equivalen a **148 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 26 de octubre de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 2 meses y 8 días, que aunados al tiempo que estuvo inicialmente privado de la libertad (128 meses 11.5 días) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado total de **130 meses y 19.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**, en razón que ni siquiera cumple con el requisito objetivo que demanda el estudio de dicho subrogado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido del presente auto al penado **WILLIAM ANDREY RUIZ RUIZ**, privado de la libertad en la **Estación de Policía de Sierra Morena**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden **los recursos ordinarios** de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

1246 304



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1- Feb -24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2925

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 2- Enero -24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-2004

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILLIAM ANDRE RUIZ RUIZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 2031144632

TD: 75936

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003 NI. 2529

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 04/01/2024 11:04

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 10:41

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003 NI. 2529

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003 NI. 2529**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

13/2/24, 12:21

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Udicación: 7302
Sentenciado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0040

NÚMERO INTERNO:	7302-13
RADICACIÓN:	73055-60-00-458-2010-00004-00
CONDENADO:	ADELMO VARÓN GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	14273975
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 28 de agosto de 2023 (Auto interlocutorio No. 0720), por medio de la cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de junio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Lérída – Tolima condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA**, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 268 meses 15 días de prisión, como coautor penalmente responsable de delito de homicidio, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Sentenciado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 28 de enero de 2010 (captura inicial) y el 3 de febrero de 2014 (3 de febrero de 2014 (obtuvo la libertad), es decir, **48 meses 7 días**.

4.- En decisión del 9 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, decretó en favor del sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2010-00004 y 2017-00803, imponiendo una pena total y definitiva de **293 meses 21 días de prisión, multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

5.- El día 31 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez se le notificó al condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA** el Auto interlocutorio No. 0720 de 28 de agosto de 2023, el mismo hizo anotación con la palabra "apelo".

Ocurrido lo anterior, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** corrió el término de traslado de que trata el inciso 1º del artículo 194 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal, pero se advierte que el recurso no fue sustentado.

Así las cosas, ante la falta de sustentación del recurso interpuesto, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto por falta de sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada.

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Sentenciado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente caso, como ya se dijo, el recurrente manifestó que interponía el recurso de apelación, pero en definitiva dicho recurso no fue sustentado. En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desierto el recurso interpuesto** por falta de sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, en contra del Auto interlocutorio No. 0720, de 28 de agosto de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de conceder al penado la libertad condicional, en los términos del artículo 64 del Código Penal.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

1954 37 18



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 02 - Feb 2024

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7302

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 046

FECHA DE ACTUACION: 29 enero 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-2-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ADELMO VAREÓN GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 142A3975

TD: 109376

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 1/02/2024 1:39 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Sentenciado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0041

NÚMERO INTERNO:	7302-13
RADICACIÓN:	73055-60-00-458-2010-00004-00
CONDENADO:	ADELMO VARÓN GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	14273975
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de junio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA**, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 268 meses 15 días de prisión, como coautor penalmente responsable de delito de homicidio, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué decretó en favor del sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2010-00004 y 2017-00803, imponiendo una pena total y definitiva de **293 meses 21 días de prisión y multa de 1.000**

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Sentenciado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

4.- El 31 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 28 de enero de 2010 (captura inicial) y el 3 de febrero de 2014 (3 de febrero de 2014 (obtuvo la libertad), es decir, 48 meses 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El referido artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Negritas no hacen parte del texto original).

En primer lugar, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado producto de la acumulación de penas ya referida (293 meses y 21 días), equivalen a **146 meses y 26 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 1º de febrero de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Sentenciado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pena 95 meses y 29 días, que aunados a los (48 meses 7 días) que inicialmente estuvo privado de la libertad, y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de febrero de 2017 (1 mes 1 día), 17 de mayo de 2018 (2 meses 21.31 días), 9 de agosto de 2018 (19.5 días), 25 de octubre de 2018 (1 mes 4.16 días), 3 de mayo de 2019 (81.5 días), 24 de marzo de 2021 (6 meses 20 días) y 31 de marzo de 2023 (22.5 días), da un consolidado total de **159 meses 25.97 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, se advierte que al señor **ADELMO VARÓN GARCÍA** le fueron acumuladas las penas impuestas en dos sentencias; una de ellas por el delito de concierto para delinquir agravado, según fallo emitido el 30 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien lo condenó a 36 meses de prisión; punible éste que está contenido en la lista taxativa prevista en el referido Artículo 38 G del Código Penal; razón por la cual, por expreso mandato legal, se hace inviable conceder el sustituto solicitado.

Por lo anterior se niega la prisión domiciliaria solicitada con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

En mérito de, lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

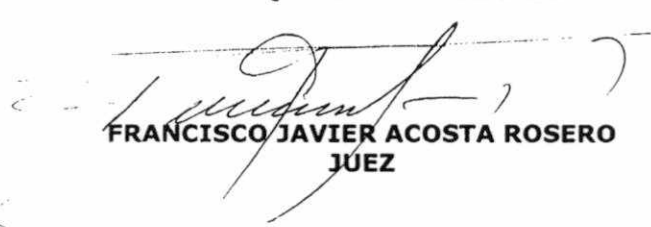
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 02 de Feb 2024

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 41

FECHA DE ACTUACION: 29 enero 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-2-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DDRHO VAEW GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14273978

TD: 109376

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>



Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 1/02/2024 1:40 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0037

NÚMERO INTERNO:	10697-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-05321-00
CONDENADO:	EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1073603407
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 400 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de secuestro simple.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **21 de octubre de 2021**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 27 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190278 67	07,08,09 de 2023			312	26
TOTAL				312	26

En consecuencia, se abonarán **26 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EDNA ROCIO ARÉVALO LEGUIZAMÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **26 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **EDNA ROCIO AREVALO LEGUIZAMÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 FEB 2024

La anterior promueve

El Secretario

12 FEB 21

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-01-24 HORA: _____

NOMBRE: Edna Rodó Aranda Leguizamón

CÉDULA: 1073603407

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibe copia



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 29/01/2024 5:57 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1248

NÚMERO INTERNO:	12924-13
RADICACIÓN:	19100-31-89-000-2014-02456-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA
No. IDENTIFICACIÓN:	1062755486
DECISIÓN:	APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, a favor del condenado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**, con base en la documentación allegada por parte de la Dirección y Grupo Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar – Cauca absolvió a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** de los cargos por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 28 de marzo de 2017, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por vía de apelación, revocó la sentencia absolutoria de la primera instancia, y en su lugar condenó a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** a la pena principal de **228 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor de penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2015 y el 27 de julio de 2016; es decir; **17 meses 5 días**.
- 4.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allega a este Juzgado la documentación necesaria en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- 1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2.- Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- 5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **27 de marzo de 2019**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena 56 meses y 19 días, que aunados al tiempo que estuvo inicialmente privado de la libertad (17 meses 5 días) y la redención de pena reconocida en auto del 23 de diciembre de 2023 (391 días), da un consolidado de **86 meses y 25 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (228 meses) equivale a **76 meses**, hallándose satisfecho el aspecto objetivo de la norma fundamento de la petición.

Ahora bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó al expediente, entre otros documentos, los siguientes:



1.- Documento suscrito por el Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, según Acta No. 113-027-2023 del 30 de junio de 2023; razón por la cual conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.

2.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 1º de marzo de 2020 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

3.- Clasificación en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de valuación y Tratamiento CET, mediante Acta No. 113-027-2023 de 30 de junio de 2023.

4.- Reporte de verificación de domicilio realizado al inmueble ubicado en la Carrera 6 B Este No. 88 G - 62 de Bogotá; lugar donde el penado iría a disfrutar del permiso solicitado en caso de ser concedido.

5.- Oficio No. 20230424278/ARAIC-GRUCI-1.9 del 6 de septiembre de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en el que se constata que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Además, revisado el expediente se puede verificar que el interno ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que da muestras de su interés por la resocialización.

Así las cosas, considera el Despacho, que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a efectos de conceder permiso de setenta y dos (72) horas al interno **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 del 19 de septiembre de 1997), para lo cual el Director del referido Complejo Penitenciario dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2º del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá el penado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** durante el tiempo del permiso concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se le conceda al interno **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** el beneficio administrativo de permiso de setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, el Complejo Penitenciario oficiará a las autoridades que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo del permiso concedido.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20. DIC 2023

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1248

FECHA DE AUTO: 15. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo P. F. ...

FIRMA: [Firma]

CC: 1062755486

TD: 1062755486

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248 NI. 12924

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:45

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:25 a. m.
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248 NI. 12924
Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas
Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 10:42
Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248 NI. 12924

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0022

NÚMERO INTERNO:	12924-13
RADICACIÓN:	19100-31-89-000-2014-02456-00
CONDENADO:	JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA
No. IDENTIFICACIÓN:	1062755486
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar – Cauca absolvió a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** de los cargos por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 28 de marzo de 2017, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por vía de apelación, revocó la sentencia absolutoria de la primera instancia, y en su lugar condenó a **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA** a la pena principal de **228 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor de penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2015 y el 27 de julio de 2016, es decir; **17 meses 5 días**.
- 4.- El 10 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187698 44	10,11,12 de 2022			366	30.5
188620 53	01,02,03 de 2023			378	31.5
189488 70	04,05,06 de 2023			354	29.5
190343 25	07,08,09 de 2023	112	7	240	20
TOTAL		112	7	1338	111.5

En consecuencia se abonarán **118.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **118.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

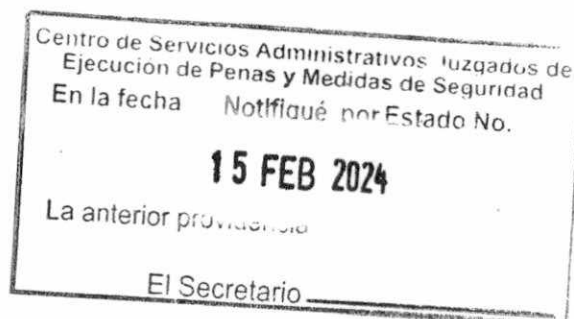
SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CAMILO JIMÉNEZ GUAMANGA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23-01-24

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12924

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 027

FECHA DE ACTUACION: 16-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 ENERO / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Suarez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1062755486

TD: 101852

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 24/01/2024 10:15 AM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 12924 -13 AI 0022
Enviados: miércoles, 24 de enero de 2024 15:15:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykja

fue leído el miércoles, 24 de enero de 2024 15:15:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 24/01/2024 10:15 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión,

distorsión, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra
especialmente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00402-00
Ubicación: 16634
Sentenciado: WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
Cédula: 79139415
Reclusión: COBOG La Picota

Se envió
correo Kway.
4:00pm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0059

NÚMERO INTERNO:	16634-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00402-00
CONDENADO:	WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	79139415
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al
condenado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**, a la pena principal de **68 meses de prisión, multa de 3367 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2020**, fecha en la que se produjo su captura.
- 3.- El 25 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000,
modificado por la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00402-00
Ubicación: 16634
Sentenciado: WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
Cédula: 79139415
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Sobre el tema, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible, de conformidad con la jurisprudencia que rige el tema, entre ella la Sentencia C-194 de 2005 de la Corte Constitucional que precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente deben analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00402-00
Ubicación: 16634
Sentenciado: WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
Cédula: 79139415
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado, está surtiendo los efectos suficientes para que retorne a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del Radicado 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insistase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la



Wilson **JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA** ✓

FECHA DE ENTRGA 05-02-2024

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 76634

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 59

FECHA DE ACTUACION: 2 de Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-02 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON CLAUDIO HERBERA

FIRMA PPL:

CC: 79139415

TD: 107788

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-000-2022-00402-00
Ubicación: 16634
Sentenciado: WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
Cédula: 79139415
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0059

NÚMERO INTERNO:	16634-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00402-00
CONDENADO:	WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	79139415
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**, a la pena principal de **68 meses de prisión, multa de 3367 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2020**, fecha en la que se produjo su captura.
- 3.- El 25 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00402-00
Ubicación: 16634
Sentenciado: WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
Cédula: 79139415
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Sobre el tema, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible, de conformidad con la jurisprudencia que rige el tema, entre ella la Sentencia C-194 de 2005 de la Corte Constitucional que precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente deben analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00402-00
Ubicación: 16634
Sentenciado: WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
Cédula: 79139415
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado, está surtiendo los efectos suficientes para que retorne a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez ejecutor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del Radicado 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00402-00
Ubicación: 16634
Sentenciado: WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
Cédula: 79139415
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Y es que según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00402-00
Ubicación: 16634
Sentenciado: WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
Cédula: 79139415
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta buena en reclusión, como se avala en la documentación antes allegada, por parte de la Ofician Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (68 meses), equivalen a **40 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de septiembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **40 meses y 21 días**, que aunados a la redención de pena reconocida en auto del 20 de diciembre de 2023 (**113.5 días**), da un consolidado total de **44 meses y 14.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Sobre el tema, se cuenta con la Resolución favorable para libertad condicional No. 5370 de 16 de noviembre de 2023, remitida por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; así como el certificado de calificación de conducta No. 9358368, evaluada como ejemplar.

Se suma a lo anterior que el penado también ha adelantado labores válidas para redención de pena, que ya le merecieron el derecho a redimir. Lo anterior pone de manifiesto que el sentenciado ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00402-00
Ubicación: 16634
Sentenciado: WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
Cédula: 79139415
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, contrario a lo que se consignó en el Auto interlocutorio No. 1284 de 20 de diciembre de 2023, en esta oportunidad se considera que se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado; en especial por el informe rendido por Asistente Social, quien realizó entrevista a la señora Marleny Clavijo Herrera, hermana del condenado, quien adujo que antes de la captura éste trabajaba como latonero, que vivía con una hermana, su novia y una sobrina. La declarante también manifestó residir en la Diagonal 47 A sur No. 53- 20, Interior 1 de esta ciudad, y estar en posibilidad de acoger a su hermano, una vez se le conceda la libertad condicional.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**, con un periodo de prueba de **23 meses y 16 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo especialmente el tiempo le que falta al sentenciado para cumplir con la totalidad de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**, con un periodo de prueba de **23 meses y 16 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Radiación: 11001-60-00-000-2022-00402-00
Ubicación: 16634
Sentenciado: WILSON JAVIER CLAVIJO HERRERA
Cédula: 79139415
Reclusión: COBOG La Picota



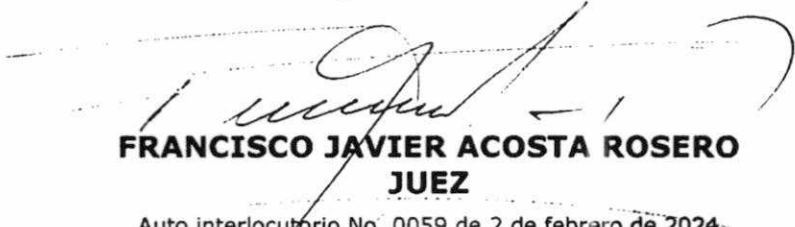
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Auto interlocutorio No. 0059 de 2 de febrero de 2024

d.g./



Wilson **JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 5-FEB-24

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16634

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 059

FECHA DE ACTUACION: 2-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 02 - 20 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILSON CLAUDIO HERRERA

FIRMA PPL:

CC: 79139415

TD: 107788

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Dom 11/02/2024 5:10 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo en un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-019-2014-11849-00
Ubicación: 20743
Condenado: JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO
Cédula: 75035021
Reclusión: En libertad

FT

S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 1174

NÚMERO INTERNO:	20743-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-11849-00
CONDENADO:	JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	75.035.021
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 3 N° 48 X SUR - 24 PISO 3, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO** a la pena principal de **5 meses y 22 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 21 de marzo de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.
- 3.- El 8 de agosto de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 14 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO** a la pena principal de 5 meses y 22 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO**, el 14 de septiembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expedirse certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARB

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO
CALLE 65 A SUR No. 27-03, BARRIO CANDELARIA LA NUEVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1778

NUMERO INTERNO 20743
REF: PROCESO: No. 110016000019201411849
C.C: 75035021

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

19/12/23, 9:08

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174 NI. 20743

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 9:09

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174 NI. 20743;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174 NI. 20743

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174 NI. 20743

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:27 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174 NI. 20743

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 9:07

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174 NI. 20743

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2017-01960-00
Ubicación: 21188
Condenado: CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ
Cédula: 1069925090
Reclusión: Al parecer privado de la libertad en México

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1173

NÚMERO INTERNO:	21188-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-01960-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.069.925.090
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN MÉXICO (Por cuenta de otra autoridad)
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 18 A N° 31 D - 15 SUR BARRIO QUIROGA, BOGOTÁ dcubides.22@hotmail.com

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ** a la pena principal de **24 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento falso. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 20 de agosto de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 30 de abril de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 0408 esta instancia judicial dispone ejecutar la pena impuesta al condenado **CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ** para el cumplimiento de la pena impuesta.
- 4.- El 5 de abril de 2021 mediante Auto interlocutorio N° 0386 este Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado desde lo dispuesto en



auto de sustanciación de fecha 31 de mayo de 2019, dejando vigentes los documentos y pruebas allegadas.

5.- El 27 de agosto de 2021 se libra exhorto o carta rogativa internacional ante el consulado de Colombia en México, para que disponga lo pertinente a fin de lograr suscribir la referida diligencia de compromiso por parte del sentenciado.

6.- El 21 de septiembre de 2021 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 22 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de uso de documento falso.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal quedo en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.



En consecuencia, como el sentenciado **CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

De otra parte, como en el momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado, allegó la caución impuesta mediante título de depósito judicial N° 400100006940645, por valor de \$ 781.242, se dispondrá la devolución del mismo a través del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Bogotá.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ**, el 22 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO.- DISPONER la entrega, al condenado **CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ**, del título de depósito judicial N° 400100006940645, por valor de \$ 781.242, para lo cual se oficiará al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Bogotá.

SEXTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ
CARRERA 18 A NO. 31 D-15 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1779

NUMERO INTERNO 21188
REF: PROCESO: No. 110016000017201701960
C.C: 1069925090

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 19 de Diciembre de 2023
Oficio No. 212

Señor(a)(es)
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ
D.C.

REF: NUMERO INTERNO 21188
No. único de radicación: 110016000017201701960
Condenado(a): CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ
Delito(s): USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Cédula: 1069925090

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 013 de esta especialidad, mediante auto del miércoles, 6 de diciembre de 2023, mediante el cual:

QUINTO.- DISPONER la entrega, al condenado **CARLOS ANDRES CUBIDES BOHORQUEZ**, del título de depósito judicial N° 400100006940645, por valor de \$ 781.242, para lo cual se oficiará al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Bogotá.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Anexo. Lo anunciado en 02 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

19/12/23, 9:42

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: OFICIO No. 212 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 9:41

Para: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO

<CENTRODESERVICIOSJUDICIALESSISTEMAPENALACUSATORIO@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (412 KB)

OFICIO No. 212 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO

(CENTRODESERVICIOSJUDICIALESSISTEMAPENALACUSATORIO@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 212 - AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

19/12/23, 9:42

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 19/12/2023 9:43

Para:arturovillamiltrujillo@hotmail.com <arturovillamiltrujillo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

arturovillamiltrujillo@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

19/12/23, 9:42

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 19/12/2023 9:43

Para:avillamil@defensoria.edu.co <avillamil@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

avillamil@defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

19/12/23, 9:43

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 9:43

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:45

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:27 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 9:42

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: arturovillamiltrujillo@hotmail.com <arturovillamiltrujillo@hotmail.com>; avillamil@defensoria.edu.co <avillamil@defensoria.edu.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173 NI. 21188

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde no tener

reserva general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerda que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1249

NÚMERO INTERNO:	24979-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2012-02084-00
CONDENADO:	BRANDON STEVEN MUNAR CAMACHO
No. IDENTIFICACIÓN:	1018462341
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **BRANDON STEVEN MUNAR CAMACHO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRANDON STEVEN MUNAR CAMACHO**, a la pena principal de **510 meses y 1 día de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión proferida el 11 de septiembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de la primera instancia en el sentido de reducir la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a 20 años, en lo demás confirmó la sentencia apelada.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **9 de enero de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Pendiente determinar el tiempo inicial de privación de la libertad.
- 4.- El 10 de enero de 2018 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 98.- Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑAN ZA	DÍAS REDIMIDOS
187646 44	10,11,12 de 2022			300	37.5
188585 25	01,02,03 de 2023			300	37.5
189420 43	04,05,06 de 2023			288	36
TOTAL				888	111

En consecuencia se abonarán **111 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRANDON STEVEN MUNAR CAMACHO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Teniendo en cuenta que dentro de la actuación obra información en el sentido que el condenado **BRANDON STEVEN MUNAR CAMACHO** inicialmente fue privado de la libertad el 17 de junio de 2012 y cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, sin tener información en que fecha obtuvo la libertad, como quiera que nuevamente es capturado el 9 de enero de 2018, por el **Centro de Servicios**



Administrativos, OFÍCIESE CON CARÁCTER URGENTE al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que se sirvan precisar a este Juzgado la fecha en la cual el sentenciado recuperó la libertad tras ser cobijado con la medida de aseguramiento y cual fue el motivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **BRANDON STEVEN MUNAR CAMACHO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **111 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BRANDON STEVEN MUNAR CAMACHO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 20. DIC 2023

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 24974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1249

FECHA DE AUTO: 15. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20/ Diciembre/ 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brandon Steven Humer Comacho
FIRMA:

CC: 1.018.467.341

TD: 96933

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249 NI. 24979

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:45

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:24 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249 NI. 24979

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 11:52

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249 NI. 24979

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0025

NÚMERO INTERNO:	27988-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2014-06663-00
CONDENADO:	JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ ZÚÑIGA
No. IDENTIFICACIÓN:	94356446
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ ZÚÑIGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ ZÚÑIGA** a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día **13 de noviembre de 2020**.
- 3.- El 13 de noviembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

"Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".

En el presente caso, advierte el Despacho que el sentenciado **JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ ZÚNIGA** fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia condenatoria.

Por lo anterior, el día **13 de noviembre de 2020** el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba de tres años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna, sin dejar a un lado que mediante póliza judicial constituyó caución que respaldara su observancia.

Entonces, si por más de tres (3) años, después de habersele otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado ha demostrado su capacidad de vivir en sociedad sin ocasionar daño a la misma, se deduce que su proceso de resocialización ha sido exitoso.

Se tiene también en el proceso que de conformidad con la comunicación que allegó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, oficio CONVIDA RU-O-3317, no se inició incidente de reparación, por lo que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios.

Si bien, el sentenciado **JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ ZÚNIGA** fue condenado al pago de multa por el equivalente a 20 s.m.l.m.v., por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, se expidió la Resolución No. DESAJBOGCC21-14118, mediante la cual se declaró la terminación del proceso de cobro coactivo con radicado 11001129000020210009000 adelantado en contra del penado, por pago total de la obligación.

Ahora bien, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que al observar un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara; no le queda a la judicatura decisión distinta que la de decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ ZÚNIGA**, respecto a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la libertad condicional, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

Corolario de lo anterior, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; de conformidad con las previsiones del artículo 53 del Código Penal, se declarará que ésta se cumplió de forma coetánea con la pena principal de prisión impuesta.



En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ ZÚNIGA**, respecto a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ JULIÁN GONZÁLEZ ZÚNIGA**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Entregado: NI 27988 -13 AI 0025 - PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JOSE JULIAN GONZALEZ ZUÑIGA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 9/02/2024 9:56 AM

Para: seanlez@hotmail.com <seanlez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NI 27988 -13 AI 0025 - PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JOSE JULIAN GONZALEZ ZUÑIGA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

seanlez@hotmail.com

Asunto: NI 27988 -13 AI 0025 - PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO JOSE JULIAN GONZALEZ ZUÑIGA

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 9:44 2:27 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2016-00846-00
Ubicación: 30587
Condenado: FABIAN LUCUMI ALEGRIA
Cédula: 1026594134
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1182

NÚMERO INTERNO:	30587-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2016-00846-00
CONDENADO:	FABIAN LUCUMI ALEGRIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.026.594.134
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 41 SUR N° 90 B - 21 BARRIO PATIO BONITO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta al condenado **FABIAN LUCUMI ALEGRIA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIAN LUCUMI ALEGRIA** a la pena principal de **34 meses y 20 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de marzo de 2017 el sentenciado, suscribió la diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años.
- 3.- El 29 de diciembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- Ahora se tiene conocimiento que el 10 de diciembre de 2017 encontrándose dentro del periodo de prueba, el penado **FABIAN LUCUMI ALEGRIA** cometió nuevo delito (hurto calificado y agravado), por el cual



fue juzgado dentro del proceso No. 2017-80899, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al condenado **FABIAN LUCUMI ALEGRIA**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el 28 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIAN LUCUMI ALEGRIA**, a la pena principal de 34 meses y 20 días de prisión, concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 9 de marzo de 2017, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el término de 3 años.

No obstante, lo anterior, como al sentenciado **FABIAN LUCUMI ALEGRIA** se le endilga la comisión de un nuevo delito el 10 de diciembre de 2017, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:



... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del **18 de abril de 2017**, sino del **30 de enero de 2014**.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **FABIAN LUCUMI ALEGRIA** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el 9 de diciembre de 2022 para revocarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al penado y obtener su aprehensión.

En consecuencia, como el sentenciado **FABIAN LUCUMI ALEGRIA** tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente



liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **FABIAN LUCUMI ALEGRIA**, respecto de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **FABIAN LUCUMI ALEGRIA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1182 del 6/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN LUCUMI ALEGRIA
CALLE 41 SUR NO. 90 B-21 BARRIO PATIO BONITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1784

NUMERO INTERNO 30587
REF: PROCESO: No. 110016000028201600846
C.C: 1026594134

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

19/12/23, 12:01

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 19/12/2023 12:01

Para: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[liliana marcela navarro garcia](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587

19/12/23, 12:03

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:03

Para:linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

linavarro@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587

19/12/23, 12:02

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:02

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:28 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 12:01

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: liliana marcela navarro garcia <abogadosnavarroasociados@hotmail.com>; linavarro@Defensoria.edu.co; linavarro@Defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182 NI. 30587

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2012-12119-00
Ubicación: 31085
Condenado: EDISSON DANIEL PALACIO AVENDAÑO
Cédula: 1023865839
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1192

NÚMERO INTERNO:	31085-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-12119-00
CONDENADO:	EDISSON DANIEL PALACIO AVENDAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.865.839
DECISIÓN:	EXTINGÜE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 43 C SUR N° 2 ESTE - 47 BARRIO LA VICTORIA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDISSON DANIEL PALACIO AVENDAÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de abril de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDISSON DANIEL PALACIO AVENDAÑO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, en calidad de cómplice. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado fue privado de la libertad por la presente causa desde el **11 de mayo de 2016**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. El mismo inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 21 de octubre de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 1186 este Despacho le concedió al condenado **EDISSON DANIEL PALACIO**



AVENDAÑO la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 7 de enero de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 12 meses y 19 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

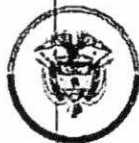
En el presente caso, como ya se indicó, el 27 de abril de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDISSON DANIEL PALACIO AVENDAÑO** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones.

Luego, el 21 de octubre de 2019 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 12 meses y 19 días, para lo cual el 7 de enero de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **EDISSON DANIEL PALACIO AVENDAÑO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva,



respecto de la sentencia proferida el 27 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **EDISSON DANIEL PALACIO AVENDAÑO**, el 27 de abril de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **EDISSON DANIEL PALACIO AVENDAÑO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1192 de 7/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estanc. No.

15 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDISSON DANIEL PALACIO AVENDAÑO
CALLE 43 C SUR No. 2 - 47 ESTE BARRIO LA VICTORIA - CALLE 22 C No. 29 A - 47 TORRE 2 OFICINA
205 (LUGAR DE TRABAJO)
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1786

NUMERO INTERNO 31085
REF: PROCESO: No. 110016000015201212119
C.C: 1023865839

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

19/12/23, 14:50

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192 NI. 31085

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 19/12/2023 14:50

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192 NI. 31085;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192 NI. 31085

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192 NI. 31085

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:47

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Publico en Asuntos Penales
Bogotaoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 14 de febrero de 2024 11:29 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192 NI. 31085**Importancia:** Alta**De:** Andres Felipe Gaitan Rojas**Enviado:** martes, 19 de diciembre de 2023 14:48**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Cc:** diego_suarez@hotmail.com <diego_suarez@hotmail.com>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192 NI. 31085

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-61-02-371-2010-03793-00
Ubicación: 32406
Condenada: BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA
Cédula: 39409891
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1240

NÚMERO INTERNO:	32406-13
RADICACIÓN:	11001-61-02-371-2010-03793-00
CONDENADA:	BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA
No. IDENTIFICACIÓN:	39.409.891
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena de prisión impuesta a la condenada **BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA** a la pena principal de **6 meses de prisión, multa de 6 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al ser encontrada autora penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 3 de agosto de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 28 de julio de 2021 este Despacho dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el termino de ley rinda sus descargos.
- 4.- El 3 de febrero de 2022 mediante Auto Interlocutorio N° 0103 este Despacho ordeno ejecutar la pena impuesta en la sentencia.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **21 de junio de 2018**, fecha en que cobró ejecutoria la referida sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de 5 años a los que hace el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que a la fecha efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 20 de junio de 2023 para capturar a la condenada y tal situación no ocurrió, entonces a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **BLANCA NUBÍA LOZANO GAVIRIA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la sentenciada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 6 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.



Otra determinación.

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho el estado actual del trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta a la condenada **BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA**, respecto de la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

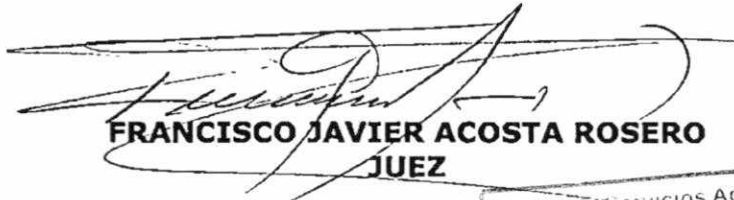
SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada.

TERCERO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA**, toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 6 s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho el estado actual del trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

QUINTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 22 de Diciembre de 2023
Oficio No. 233

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 32406
No. único de radicación: 110016102371201003793
Condenado(a): BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA
C.C. No. 39409891
Dirección del condenado: CARRERA 17 M NO. 70 A-30 SUR de BOGOTA D.C.

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 013 de esta especialidad, comedidamente le solicito informar si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa impuesta al(a) condenado(a)(s) BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. causa 110016102371201003793, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
BLANCA NUBIA LOZANO GAVIRIA
CARRERA 17 M NO. 70 A-30 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1790

NUMERO INTERNO 32406
REF: PROCESO: No. 110016102371201003793
C.C: 39409891

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI. 32406

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/12/2023 8:46

Para: visionjuridika@yahoo.es <visionjuridika@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI. 32406;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

visionjuridika@yahoo.es (visionjuridika@yahoo.es)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI. 32406

22/12/23, 8:48

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI. 32406

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 22/12/2023 8:49

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI. 32406;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI. 32406

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI. 32406

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:49

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 14 de febrero de 2024 11:30 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI. 32406**Importancia:** Alta**De:** Andres Felipe Gaitan Rojas**Enviado:** viernes, 22 de diciembre de 2023 8:46**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Cc:** visionjuridika@yahoo.es <visionjuridika@yahoo.es>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240 NI. 32406

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. Puede que pueda guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1285

NÚMERO INTERNO:	34754-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00495-00
CONDENADO:	NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033736637
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., diciembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** a la pena principal de 9 años y 3 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **22 de noviembre de 2013** (Ver ficha técnica, pendiente por verificar).

3.- El día 28 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 5 de marzo de 2018 esta instancia judicial decretó en favor de la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-00495, 2013-13126 y 2014-00242, imponiéndole una pena total y definitiva de **233 meses de prisión y multa de 2686 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



la Oficina de Asesoría Jurídica de Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibidem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
189957 26	07,08 de 2023	288	18		
TOTAL		288	18		

En consecuencia, se abonarán **18 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

Ahora, como quiera que a la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** en decisión datada el 15 de agosto de 2023, le fue concedida la libertad condicional, quedando en periodo de prueba de 85 meses 10 días, de dicho tiempo se le restan los 18 días aquí reconocidos, lo que quiere decir que, el periodo de prueba que debe cumplir corresponde a **84 meses 22 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

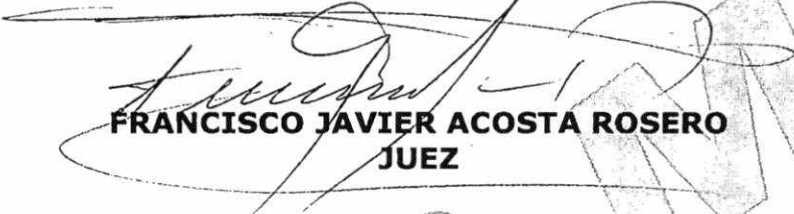
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**, por **18 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- SEÑALAR que el nuevo periodo de prueba que le corresponde cumplir a la penada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**, es de **84 meses 22 días**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NORMA CONSTANZA SILVA GOMEZ
CALLE 39 I SUR NO 72 G - 51
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1789

NUMERO INTERNO 34754
REF: PROCESO: No. 110016000000201600495
C.C: 1033736637

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

21/12/23, 12:14

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 21/12/2023 12:14

Para:joserabogado@hotmail.com <joserabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

joserabogado@hotmail.com

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754

21/12/23, 12:15

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 21/12/2023 12:14

Para:jose.rodriguez@defensoria.edu.co <jose.rodriguez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jose.rodriguez@defensoria.edu.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754

21/12/23, 12:15

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 21/12/2023 12:15

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:48

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 12:13

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: joserabogado@hotmail.com <joserabogado@hotmail.com>; jose.rodriguez@defensoria.edu.co <jose.rodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285 NI. 34754

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GT

Radicación: 11001-60-00-000-2015-02031-00
Ubicación: 35735
Condenada: NORMA CONSTANZA ROJAS TOVAR
Cédula: 52849356
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1190

NÚMERO INTERNO:	35735-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-02031-00
CONDENADA:	NORMA CONSTANZA ROJAS TOVAR
No. IDENTIFICACIÓN:	52.849.356
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 96 C N° 12 – 03 INT.1 APTO 102, BOGOTA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta a la condenada **NORMA CONSTANZA ROJAS TOVAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de mayo de 2016, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NORMA CONSTANZA ROJAS TOVAR** a la pena principal de **14 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 7 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- La sentenciada **NORMA CONSTANZA ROJAS TOVAR** se encuentra con orden de captura vigente.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **12 de mayo de 2016**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya sido aprehendida en virtud de la sentencia, o puesta a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **11 de mayo de 2021** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar al condenado y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció tal oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **NORMA CONSTANZA ROJAS TOVAR**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia, como al sentenciado tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la Judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se procederá al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cancélese de inmediato la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor de la condenada **NORMA CONSTANZA ROJAS TOVAR**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 12 de mayo de 2016 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentenciada.

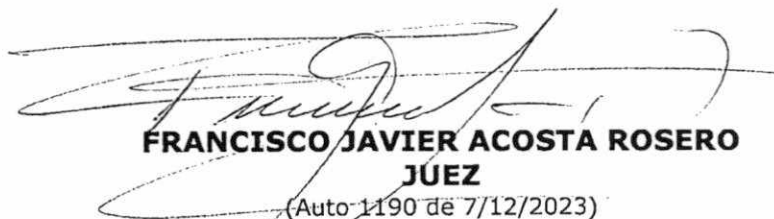
TERCERO. - por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, **REMÍTANSE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO. - Cancelese la orden de captura que se había emitido en contra de la condenada.

SEXTO. - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1190 de 7/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NORMA CONSTANZA ROJAS TOVAR
CARRERA 96 C No. 12 - 03 INT. 1 APTO 102
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1628

NUMERO INTERNO 35735
REF: PROCESO: No. 110016000000201502031
C.C: 52849356

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 NI. 35735

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 7:26

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 NI. 35735;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 NI. 35735

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 NI. 35735

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:50

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:31 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 NI. 35735

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 7:24

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 NI. 35735

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GT

Radicación: 11001-60-00-015-2013-06143-00
Ubicación: 41793
Condenado: CAMILO ESTEBAN GARCES HERNANDEZ
Cédula: 1012365655
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1221

NÚMERO INTERNO:	41793-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-06143-00
CONDENADO:	CAMILO ESTEBAN GARCES HERNANDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.365.655
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CAMILO ESTEBAN GARCES HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de abril de 2014, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ESTEBAN GARCES HERNANDEZ**, a la pena principal de **68 meses y 7 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes accesorios o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de junio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 20 de diciembre de 2017 mediante Auto Interlocutorio N° 2718 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al sentenciado **CAMILO ESTEBAN GARCES HERNANDEZ** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



4.- El 28 de diciembre de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 15 meses.

5.- El 20 de marzo de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 24 de abril de 2014, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ESTEBAN GARCES HERNANDEZ** a la pena principal de 68 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Luego, el 20 de diciembre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 15 meses, para lo cual el 28 de diciembre de 2017 suscribió la diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **CAMILO ESTEBAN GARCES HERNANDEZ** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a



su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 24 de abril de 2014 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

- 1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.
- 2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CAMILO ESTEBAN GARCES HERNANDEZ**, el 24 de abril de 2014, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **CAMILO ESTEBAN GARCES HERNANDEZ**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1221 de 13/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CAMILO ESTEBAN GARCES HERNANDEZ
TRANSVERSAL 5 ESTE NO. 7-29 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1572

NUMERO INTERNO 41793
REF: PROCESO: No. 110016000015201306143
C.C: 1012365655

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

19/1/24, 9:22

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 41793

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 9:21

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 41793;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 41793

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 41793

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:49

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotáoreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 14 de febrero de 2024 11:30 a. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 41793**Importancia:** Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas**Enviado:** viernes, 19 de enero de 2024 9:20**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221 NI. 41793

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2010-04157-00
Ubicación: 43124
Condenado: SERGIO ANDRÉS CASTRO
Cédula: 1024490910
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1209

NÚMERO INTERNO:	43124-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2010-04157-00
CONDENADO:	SERGIO ANDRÉS CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.024.490.910
DECISIÓN:	EXTINGÜE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 64 A N° 33 - 10 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **SERGIO ANDRÉS CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de julio de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ANDRÉS CASTRO**, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 11 de febrero de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 23 de febrero de 2012 este Despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, inicialmente concedido, por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia.



4.- El condenado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2015**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. También estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura.

5.- El 3 de noviembre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 1247 este Despacho le restableció al sentenciado **SERGIO ANDRÉS CASTRO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 5 de noviembre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 26 de julio de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ANDRÉS CASTRO** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1.33 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 3 de noviembre de 2015 este Despacho le restableció al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que es dejado en periodo de prueba por el termino de 2 años. Para tal fin, el 5 de noviembre de 2015, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta



al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de conocer los resultados de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa irrogada al condenado **SERGIO ANDRÉS CASTRO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **SERGIO ANDRÉS CASTRO**, respecto a la sentencia proferida el 26 de julio de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **SERGIO ANDRÉS CASTRO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **SERGIO ANDRÉS CASTRO**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **SERGIO ANDRÉS CASTRO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
SERGIO ANDRES CASTRO
CALLE 65 NO. 16-79
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1576

NUMERO INTERNO 43124
REF: PROCESO: No. 110016000013201004157
C.C: 1024490910

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

19/1/24, 11:55

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209 NI. 43124

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 11:54

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209 NI. 43124;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209 NI. 43124

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209 NI. 43124

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:49

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:30 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209 NI. 43124

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 11:53

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209 NI. 43124

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 50711-60-00-000-2016-00002-00
Ubicación: 43787
Sentenciado: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES
Cédula: 86013974
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0012

NÚMERO INTERNO:	43787-13
RADICACIÓN:	50711-60-00-000-2016-00002-00
CONDENADO:	LUIS ALEJANDRO REAL TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	86013974
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar de fondo la petición que hace la defensora del condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, en el sentido de que se conceda la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, teniendo en cuenta que se alega a su favor que ya purgó la pena impuesta en el proceso 2016-00002, que le impedía tal beneficio.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de julio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** a la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 2025 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y extorsión, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El 1º de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, de las cuales se reasumió conocimiento nuevamente el 3 de mayo de 2018, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.



3.- El 3 de mayo de 2018, mediante Auto interlocutorio No. 0560, este Despacho acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, dentro de los procesos **2016-00002** y **2016-000446**, e impuso una pena total o definitiva de **14 años y 4 meses de prisión**, así como multa de 2025 s.m.l.m.v..

4.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **3 de noviembre de 2015**, fecha en que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectivamente, el 3 de mayo de 2018, mediante Auto interlocutorio No. 0560, este Despacho acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, dentro de los procesos **2016-00002** y **2016-000446**, e impuso una pena total o definitiva de **14 años y 4 meses de prisión**, así como multa de 2025 s.m.l.m.v..

El primero de los procesos señalados corresponde a la sentencia emitida el de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio quien le impuso al condenado la pena principal de 78 meses de prisión y multa de 2025 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y extorsión, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Los delitos antes señalados impiden la concesión de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal que fuera adicionado por la Ley 1709 de 2014; que sin embargo hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 375 del presente Código. (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Lo anterior, para significar, como ya se dijo, que por tratarse de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de tráfico de



drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y extorsión; y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal no estaría llamada a prosperar. Tal prohibición también está contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que prohíbe todo tipo de beneficios legales y administrativos, tratándose del delito de extorsión, terrorismo o secuestro extorsivo.

En el presente caso, como ya se advirtió, se procede por dos sentencias acumuladas, la primera impuesta el 15 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por los delitos ya referidos de concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y extorsión, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (Proceso 2016-00002); y la segunda emitida el 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta, por el delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego (Proceso 2016-00446).

No obstante, como lo afirma la defensora del condenado, la acumulación jurídica de penas debe interpretarse, más que como un beneficio, como un derecho o una prebenda a favor del sentenciado, que en condiciones normales conlleva a una rebaja de pena una vez se hace la sumatoria de las respectivas condenas.

Así las cosas, la acumulación jurídica de penas no puede conllevar al desmejoramiento de las condiciones del condenado y a la negativa de beneficios, en aplicación de los principios *pro hómine* o "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos internacionales de los Derechos Humanos", que obliga aplicar las normas más favorables, o menos restrictivas, así como el principio del "*favor rei*" que exige en caso de duda aplicar la norma más benéfica a los intereses del procesado.

Así lo interpretó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en decisión del 2 de septiembre de 2019, Magistrado ponente Dr. Joel Darío Trejos Londoño, dentro del proceso 73268 31 04 001 2006 00055 01, al resolver un caso similar:

"... Revisada la actuación y los argumentos del censor, habría de plantearse la Sala mayoritaria si contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, el sentenciado RODRIGUEZ OSPINA cumple con los presupuestos para concederle la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G de la ley 59 de 2000 al haberse acumulado una condena que involucra un delito que prohíbe tal beneficio. (...) De lo anterior surge para la Sala mayoritaria que RODRIGUEZ OSPINA no puede haberse acreedor al sustituto penal solicitado, pero solo en lo que respecta a la proporción de la pena acumulada por el delito de extorsión emitido el 10 de febrero de 2009 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pues tal delito tiene una expresa prohibición de gozar del aludido beneficio como se resalto anteriormente en la transcripción de la norma. 3.2.2 Ahora bien, considera la Sala mayoritaria así como lo fue en decisión adiada el 22 de septiembre de 2015 que no puede el juez de ejecución de penas irradiar tal prohibición a otros delitos por el hecho de haberse acumulado su penas, pues se trataría en tal caso, de hacer aplicación extensiva de una ley penal en perjuicio del condenado que



atenta contra el estricto principio de legalidad que impide hacer este tipo de extensiones o analogías en la normatividad penal ya que por el contrario, corresponde en materia penal hacer la interpretación restringida en lo desfavorable y ampliada en lo favorable (art.6 del CP). Así las cosas no tiene asidero jurídico, lógico ni sistemático que si un condenado busca morigerar el quantum de la pena a través de la acumulación de varias de ellas que le han sido impuestas por los jueces, ello lo tenga que perjudicar frente a los beneficios o sustitutos penales, haciendo extensivo a delitos que no tienen esas excepciones o prohibiciones y donde procede legítimamente el beneficio. (...) 3.2.3. Lo anterior conlleva a que se deba analizar por el juez de ejecución de penas que proporción de la pena corresponde al delito en que se prohíbe expresamente el beneficio, y ya con la proporción de la pena o penas acumuladas de otras condenas que no tienen tal prohibición, es justo y legal verificar el cumplimiento de los requisitos que demanda la prisión domiciliaria. (...) Se debe tener en cuenta en casos como el que ahora ocupan, además del tiempo que la persona que depreca el beneficio domiciliario, que el tratamiento penitenciario irrogado ha dado resultado, haciéndose necesario flexibilizar la exigencia de demostrar un arraigo social y familiar profundo y exacto. No sobra acotar que es complejo y disímil establecer el arraigo de una persona, en lo cual gravitan las condiciones particulares de cada individuo, como las de las comunidades en que habita, de su relación y vinculación con la misma, de los vínculos o intereses con otras personas, propiedades o cosas, por lo que no puede despreciarse la circunstancia de quien ha cumplido ya la mitad de la pena con muestras claras de resocialización."

En similar sentido se hace mención a lo resuelto en el proceso 5449861 00 000 2015 00002 01, en decisión del 23 de octubre de 2019, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, magistrado ponente Dr. Alcibíades Vargas Bautista; por la cual se concedió el beneficio administrativo de 72 horas a un condenado, sin exigirle descontar el setenta por ciento (70%) de la pena, cuyo presupuesto lo contempla la ley, cuando la pena la impone un Juzgado Penal Especializado. Tal beneficio devino del hecho cierto que, aun habiendo existido acumulación jurídica de penas, el sentenciado ya había purgado la pena impuesta por el delito que exigía tal condición y entonces sólo se analizó que hubiera descontado el treinta (30%) de la pena impuesta en el proceso acumulado, cuya pena si había sido impartida por la justicia no especializada.

En el presente caso, efectivamente, el 3 de mayo de 2018, mediante Auto interlocutorio No. 0560, este Despacho acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, dentro de los procesos 2016-00002 y 2016-000446, e impuso una pena total o definitiva de **14 años y 4 meses de prisión**, así como multa de 2025 s.m.l.m.v..

De las penas acumuladas, la primera correspondió a 78 meses de prisión y multa de 2025 s.m.l.m.v., por el delito de concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y extorsión, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, la cual fue rebajada a 52 meses de prisión, una vez se le reconoció una rebaja de una tercera parte de la condena (Ver auto interlocutorio No. 0560 de 3 de mayo de 2018).

Así las cosas, como el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de noviembre de 2015, se advierte que ha cumplido con creces



la pena de prisión impuesta en el proceso 2016-00002, por los delitos que prohíben el beneficio invocado en los términos del artículo 38 G del Código Penal; esto es los 52 meses de prisión, quedando pendiente únicamente el pago de la multa impuesta en cuantía de 2025 s.m.l.m.v..

En este orden de ideas, el Despacho se adentra a analizar si procede la prisión domiciliaria deprecada, por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, por los cuales **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** fue condenado en el proceso 2016-00446, según sentencia emitida el 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta, en el proceso 2016-00446).

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la pena de prisión impuesta al condenado por los citados delitos correspondió a 10 años de prisión, cuya mitad (1/2) equivale a **5 años de prisión**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado; si se tiene en cuenta el tiempo que lleva privado del derecho de locomoción, vale decir desde el 3 de noviembre de 2015 cuando fue capturado, es decir 98 meses y 8 días; que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de octubre de 2018 (51.5 días), 4 de marzo de 2019 (81.5 días), 12 de marzo de 2019 (17.5 días), 20 de agosto de 2019 (27 días), 6 de septiembre de 2021 (268.5 días), 29 de septiembre de 2022 (132 días) y 20 de abril de 2023 (62 días) y 13 de octubre de 2023 (61 días), da un consolidado total de **121 meses y 19 días**. Al referido guarismo se le descuentan los 52 meses de prisión antes indicados, impuestos por la sentencia acumulada, cuya pena ya ha declarado cumplida (Proceso 2016-00002); para concluir así que por la sentencia impuesta en el proceso 2016-00446, por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** ya ha descontado a la pena **69 meses y 19 días**, cifra que supera la mitad de la pena impuesta, que como se dijo corresponde a 5 años de prisión, que es lo mismo que 60 meses de prisión.

Cumplido el factor objetivo para conceder la prisión domiciliaria, se hace referencia a la acreditación del *arraigo familiar y social del condenado*, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal.

Para tal fin, pese a que el sentenciado lleva privado de la libertad en tiempo físico más de ocho (8) años, la abogada de la defensa aportó sendas declaraciones extra proceso rendidas en notaría, por Hernando Andrés Lozano Londoño, Benjamín Reyes Galindo, Héctor Eduardo Gómez Romero y Luis Felipe Ayala Pulgarín, quienes son contestes en afirmar que desde hace años conocen al condenado y que el lugar de residencia será el inmueble ubicado en la Calle 38 Bis Sur No. 34 F - 03/11, barrio Villa Mayor de Bogotá, donde reside su esposa y sus tres hijos.

También se aportó copia de recibos de servicios públicos domiciliarios, donde se acredita la dirección ya mencionada; teniendo así acreditado el



arraigo familiar y social, donde el penado continuará privado de la libertad.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los **daños** ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial **que vigile** el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la **reclusión** ...

Significa lo anterior que al ~~concederse~~ el referido sustituto al sentenciado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, ~~donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.~~

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la **prisión domiciliaria** en los términos del artículo 38 G del Código Penal, **obligándose** en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado **también** debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la **reclusión**, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le resta por cumplir.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que la pena de prisión impuesta al condenado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES**, en el proceso **2016-00002**, según sentencia emitida el 15 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Penal del



Circuito Especializado de Villavicencio, por los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y extorsión, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, **ya se encuentra cumplida**; quedando pendiente únicamente el pago de la multa impuesta en cuantía de 2025 s.m.l.m.v..

SEGUNDO.- ACLARAR que según los cálculos realizados en el presente auto, el sentenciado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** ya ha descontado a la pena impuesta en el proceso **2016-00446**, 69 meses y 19 días, cifra que supera la mitad de la pena impuesta (10 años de prisión), según sentencia emitida el 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado **LUIS ALEJANDRO REAL TORRES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, en los términos del artículo 38 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE a favor** del sentenciado la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que sea remitido a la Calle 38 Bis Sur No. 34 F - 03/11, barrio Villa Mayor de Bogotá.

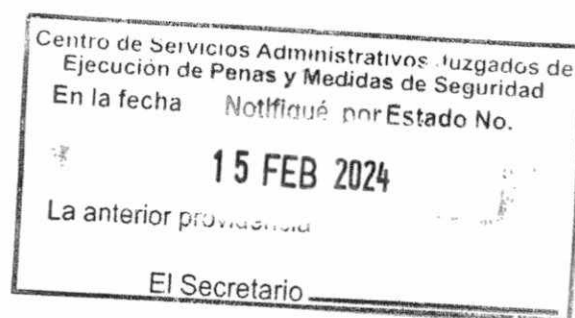
QUINTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

d.g./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43782

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 012

FECHA DE ACTUACION: 10-EnO-19

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-ENERO 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALEJANDRO REAL TORRES

FIRMA PPL: LUIS ALEJANDRO REAL TORRES

CC: 86-013-974

TD: 93671

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012 NI. 43787

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Miércoles 14/02/2024 11:46

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:26 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012 NI. 43787

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 8:49

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Cc: glorislozanoabogada@gmail.com <glorislozanoabogada@gmail.com>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012 NI. 43787

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envío **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas

Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde tener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, y no ser

que existiera una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. Recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0032

NÚMERO INTERNO:	44491-13
RADICACIÓN:	25183-60-00-689-2022-00130-00
CONDENADO:	VIVIANA YANETH RUIZ LOTE
No. IDENTIFICACIÓN:	1076653707
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **VIVIANA YANETH RUIZ LOTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de enero de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá - Cundinamarca condenó a **VIVIANA YANETH RUIZ LOTE**, a la pena principal de **128 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable de los delitos de homicidio y lesiones personales dolosas.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **3 de diciembre de 2022**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 9 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190103 07	07 de 2023			114	9.5
TOTAL				114	9.5

En consecuencia se abonarán **9.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **VIVIANA YANETH RUIZ LOTE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **VIVIANA YANETH RUIZ LOTE**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **9.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Carcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **VIVIANA YANETH RUIZ LOTE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 FEB 2024

La anterior por...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-01-24 HORA:

NOMBRE: Viviana Yaneth Ruiz Lote

CDULA: 1076653702

Recibi copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

HUELLA DACTILAR



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 29/01/2024 5:56 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 44491 -13 AI 0032
Enviados: lunes, 29 de enero de 2024 22:56:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 29 de enero de 2024 22:56:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres



Lun 29/01/2024 5:56 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2019-10061-00
Ubicación: 46141
Sentenciado: PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
Cédula: 1001090765
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0031

NÚMERO INTERNO:	46141-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10061-00
CONDENADO:	PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1001090765
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 69 C No. 113 B-60, BARRIO MARANDÚ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** a la pena principal de **25 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- El 19 de enero de 2021 este Juzgado le concedió a la sentenciada la libertad condicional cuando ya había descontado a la pena 17 meses y 12 días.

4.- El 25 de marzo de 2022 este Juzgado acumuló las penas impuestas a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** en los procesos 2019-10061 y 2019-00252, y se le impuso una pena definitiva de **36 meses y 6 días de prisión**. En la misma providencia se le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 26 de agosto de 2022 este Juzgado le concedió a la sentenciada la libertad condicional y la dejó en periodo de prueba por 13 meses y 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente, el 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** a la pena principal de 25 meses de prisión, como coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado. Luego le fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2019-00252 y se impuso una pena definitiva de 36 meses y 6 días.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2022 este Despacho le concedió a la condenada el subrogado de la libertad condicional.

Fue así que la penada, el 1º de septiembre de 2022, suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para disfrutar la libertad condicional concedida, quedando en periodo de prueba por 13 meses y 7 días.

Ahora, se tiene conocimiento que la penada, al parecer, el 26 de enero de 2023, cometió un nuevo delito de hurto, por el cual está siendo judicializada en el proceso 2023-00322; situación por la cual se le corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que rindiera sus descargos.

Ante tal situación, la condenada alegó que cierto es que se vio involucrada en un nuevo caso penal, pero que no aceptó los cargos a ella imputados. Manifiesta lo incipiente en que está la investigación y alega la presunción de inocencia como principio legal y constitucional.

Sobre el tema, la sentencia de constitucionalidad C-289 de 18 de abril de 2012, magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, refiere que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia – que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la



Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

En la misma providencia, sobre el concepto de la presunción de inocencia se consignó

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

(...)

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.

En relación con el tema en comentario la Corte Constitucional en Sentencia C-342 de 24 de mayo de 2017, magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló:

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente, que la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas como son: (i) nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y (iii) las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio.

Así las cosas, aplicando el mencionado principio de presunción de inocencia, no se le puede endilgar responsabilidad a la condenada en la comisión de un nuevo delito y por lo tanto debe presumirse su buen comportamiento durante el periodo de prueba pues, como se dijo, el nuevo hecho endilgado no fue objeto de aceptación por parte de la penada.

Por lo tanto, transcurrido el periodo de prueba de 13 meses y 7 días, como no está probado que la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de las sentencias antes referida, cuyas penas fueron acumuladas. Lo anterior, además, porque en las referidas sentencias no hubo condena a pago de multa, ni de perjuicios.

Finalmente se aclara que no se hará devolución de caución alguna toda vez que la misma se acreditó mediante póliza judicial.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así



como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, como la pena impuesta al también condenado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ ARÉVALO ya fue extinguida; se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, respecto a la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2019-00252; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de los mismos.

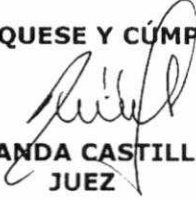
TERCERO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, y por lo tanto la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** REMÍTANSE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las que se comunicó la sentencia en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004; especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por este proceso.

QUINTO.- PROCÉDASE a la devolución del expediente al juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

djol/

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: 11001-60-00-017-2019-10061-00
Ubicación: 46141
Sentenciado: PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
Cédula: 1001090765
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0031

NÚMERO INTERNO:	46141-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10061-00
CONDENADO:	PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1001090765
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 69 C No. 113 B-60, BARRIO MARANDÚ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** a la pena principal de **25 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- El 19 de enero de 2021 este Juzgado le concedió a la sentenciada la libertad condicional cuando ya había descontado a la pena 17 meses y 12 días.

4.- El 25 de marzo de 2022 este Juzgado acumuló las penas impuestas a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** en los procesos 2019-10061 y 2019-00252, y se le impuso una pena definitiva de **36 meses y 6 días de prisión**. En la misma providencia se le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.



5.- El 26 de agosto de 2022 este Juzgado le concedió a la sentenciada la libertad condicional y la dejó en periodo de prueba por 13 meses y 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente, el 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** a la pena principal de 25 meses de prisión, como coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado. Luego le fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2019-00252 y se impuso una pena definitiva de 36 meses y 6 días.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2022 este Despacho le concedió a la condenada el subrogado de la libertad condicional.

Fue así que la penada, el 1º de septiembre de 2022, suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para disfrutar la libertad condicional concedida, quedando en periodo de prueba por 13 meses y 7 días.

Ahora, se tiene conocimiento que la penada, al parecer, el 26 de enero de 2023, cometió un nuevo delito de hurto, por el cual está siendo judicializada en el proceso 2023-00322; situación por la cual se le corrió el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que rindiera sus descargos.

Ante tal situación, la condenada alegó que cierto es que se vio involucrada en un nuevo caso penal, pero que no aceptó los cargos a ella imputados. Manifiesta lo incipiente en que está la investigación y alega la presunción de inocencia como principio legal y constitucional.

Sobre el tema, la sentencia de constitucionalidad C-289 de 18 de abril de 2012, magistrado ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, refiere que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia – que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la



Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

En la misma providencia, sobre el concepto de la presunción de inocencia se consignó

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

(...)

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.

En relación con el tema en comento la Corte Constitucional en Sentencia C-342 de 24 de mayo de 2017, magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló:

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar



responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente, que la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas como son: (i) nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y (iii) las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio.

Así las cosas, aplicando el mencionado principio de presunción de inocencia, no se le puede endilgar responsabilidad a la condenada en la comisión de un nuevo delito y por lo tanto debe presumirse su buen comportamiento durante el periodo de prueba pues, como se dijo, el nuevo hecho endilgado no fue objeto de aceptación por parte de la penada.

Por lo tanto, transcurrido el periodo de prueba de 13 meses y 7 días, como no está probado que la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de las sentencias antes referida, cuyas penas fueron acumuladas. Lo anterior, además, porque en las referidas sentencias no hubo condena a pago de multa, ni de perjuicios.

Finalmente se aclara que no se hará devolución de caución alguna toda vez que la misma se acreditó mediante póliza judicial.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así



como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, como la pena impuesta al también condenado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ ARÉVALO ya fue extinguida; se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, respecto a la sentencia proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena impuesta en el proceso 2019-00252; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, y por lo tanto la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** REMÍTANSE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las que se comunicó la sentencia en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004; especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por este proceso.

QUINTO.- PROCÉDASE a la devolución del expediente al juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
CALLE 69 C No. 113 B-60, BARRIO MARANDÚ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12535

NUMERO INTERNO 46141
REF: PROCESO: No. 110016000017201910061
C.C: 1001090765

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0031 DEL 24 DE ENERO DE 2024 EXTINGUE SANCION PENAL -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo
Buenas tardes, Acuso recibo y me doy por notificada. Dom 11/02/2024 4:59 PM

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Dom 11, 4 4:59 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 46141-13 AI 0031
Enviados: domingo, 11 de febrero de 2024 21:59:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el domingo, 11 de febrero de 2024 21:59:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Vie 9/02/2024 9:52 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2013-08528-00

Ubicación: 48490

Condenado: ZAMES FARLEY BEJARANO ROMAN

Cédula: 80877856

Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1241

NÚMERO INTERNO:	48490-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2013-08528-00
CONDENADO:	ZAMES FARLEY BEJARANO ROMAN
No. IDENTIFICACIÓN:	80.877.856
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 6 N° 88 - 29 SUR BARRIO CHUNIZA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ZAMES FARLEY BEJARANO ROMAN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ZAMES FARLEY BEJARANO ROMAN** a la pena principal de **11 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a 21 meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas en concurso homogéneo y sucesivo con lesiones personales culposas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 30 de octubre de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de primera instancia.
- 3.- El 3 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



4.- El 19 de octubre de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 3 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 22 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ZAMES FARLEY BEJARANO ROMAN** a la pena principal de 11 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas en concurso homogéneo y sucesivo con lesiones personales culposas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2020, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el termino de 3 años.

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 7 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta



punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ZAMES FARLEY BEJARANO ROMAN**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ZAMES FARLEY BEJARANO ROMAN**, respecto a la sentencia proferida el 22 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **ZAMES FARLEY BEJARANO ROMAN**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ZAMES FARLEY BEJARANO ROMAN**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 7 s.m.l.m.v.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1241 de 14/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ZAMES FARLEY BEJARANO ROMAN
CRA 6 No. 88-29 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1580

NUMERO INTERNO 48490
REF: PROCESO: No. 110016000015201308528
C.C: 80877856

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

19/1/24, 16:11

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241 NI. 48490

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 16:10

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241 NI. 48490;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241 NI. 48490

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241 NI. 48490

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:48

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:31 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241 NI. 48490

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 16:08

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241 NI. 48490

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde tener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-050-2014-08814-00
Ubicación: 49483
Condenada: YURI MAYERLY TAPIAS HERRERA
Cédula: 52950255
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1230

NÚMERO INTERNO:	49483-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2014-08814-00
CONDENADA:	YURI MAYERLY TAPIAS HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	52.950.255
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CALLE 77 B SUR N° 14 C - 31 INT. 1 BARRIO MARICHUELA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **YURI MAYERLY TAPIAS HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de agosto de 2021 el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YURI MAYERLY TAPIAS HERRERA** a la pena de principal de **10 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallada penalmente responsable de la conducta punible de falsedad en documento privado. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 24 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El mismo 24 de septiembre de 2021 la sentenciada **YURI MAYERLY TAPIAS HERRERA** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de agosto de 2021, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YURI MAYERLY TAPIAS HERRERA** a la pena principal de **10 meses de prisión**, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de falsedad en documento privado.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 24 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **YURI MAYERLY TAPIAS HERRERA** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.



Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **YURI MAYERLY TAPIAS HERRERA**, respecto a la sentencia impuesta el 4 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

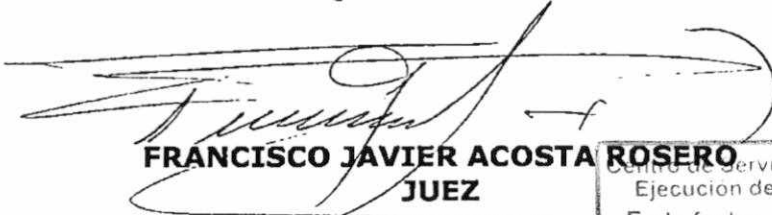
TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **YURI MAYERLY TAPIAS HERRERA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si lo solicita, expídase certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
YURI MAYERLY TAPIAS HERRERA
CALLE 77 B N° 14C-32 SUR INT. 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1581

NUMERO INTERNO 49483
REF: PROCESO: No. 110016000050201408814
C.C: 52950255

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES FELIPE GAITAN ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

22/1/24, 8:33

Correo: Andres Felipe Gaitan Rojas - Outlook

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230 NI. 49483

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 8:32

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230 NI. 49483;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230 NI. 49483

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230 NI. 49483

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:48

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público en Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de febrero de 2024 11:31 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230 NI. 49483

Importancia: Alta

De: Andres Felipe Gaitan Rojas

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 8:31

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230 NI. 49483

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0042

NÚMERO INTERNO:	52083-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-00638-00
CONDENADO:	RUTH AIDE GONZÁLEZ PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	52767876
DECISIÓN:	APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, a favor de la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**, con base en la documentación allegada por parte de la Dirección y Grupo Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** a la pena principal de **200 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó a este Juzgado la documentación en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor de la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 02-02-24	HORA: _____
NOMBRE: Ruth Aide Gonzalez Peña	
CÉDULA: 52767876	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

Recibi copia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".*

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- "1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2.- Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

En el *sub exámine* se verifica que la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **4 de julio de 2018**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena **66 meses y 26 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 8 de marzo de 2021 (**93 días**), 15 de abril de 2021 (**59 días**), 3 de agosto de 2021 (**31.5 días**), 8 de octubre de 2021 (**12.5 días**), 21 de diciembre de 2021 (**31.5 días**), 5 de julio de 2022 (**31 días**), 22 de diciembre de 2022 (**31 días**), 12 de abril de 2023 (**30 días**), 6 de junio de 2023 (**30 días**), 30 de noviembre de 2023 (**29.5 días**) y 15 de diciembre de 2023 (**29.5 días**), da un consolidado de **80 meses y 14.5 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (200 meses) equivale a **66 meses 20 días**, hallándose satisfecho el aspecto objetivo de la norma fundamento de la petición.

Ahora bien, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.- Documento suscrito por la Directora y Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, en el que se afirma que la penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, según Acta No. 129-033-



2023 de 29 de mayo de 2023; razón por la cual conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.

2.- Cartilla Biográfica en la que se advierte que desde el 6 de enero de 2021 la conducta de la sentenciada en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

3.- Clasificación en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de valuación y Tratamiento CET, mediante Acta No. 129-033-2023 de 29 de mayo de 2023.

5.- Formato de Visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en la Carrera 18 D Bis A No. 77 B - 29 Sur, barrio el tesoro de Bogotá; lugar donde la penada iría a disfrutar del permiso solicitado en caso de ser concedido.

6.- Oficio No. 20230494673/DIJIN-ARAI-GRUCI del 23 de octubre de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal, por los que se constata que la sentenciada no es requerida por ninguna otra autoridad judicial.

Además, revisado el expediente se puede verificar que la interna ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que da muestras de su interés por la resocialización.

Ahora, si bien en la documentación que aporta la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, refiere que la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que la condenada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** no ha sido sancionada disciplinariamente, dentro de la actuación allegada se advierte sanción disciplinaria con según fallo 00752 del 15 de enero de 2020, con pérdida de 6 visitas, la cual incidiría negativamente frente a la exigencia que se hace en el numeral 3º del inciso 3º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, en punto de *no haber incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*

No obstante, atendiendo el pronunciamiento emitido el 6 de abril de 2021, por la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, STP 3452-2021 Radicado 115759; en el que precisó que el juez de ejecución para negar un subrogado, no puede hacer el análisis de antecedentes de manera indiscriminada y durante todo el tiempo de la ejecución de la pena, cuando el mismo haya sido declarado extinto, lo que conllevaría la vulneración de garantías superiores.

Al respecto sostuvo:

"En sentencias CSJ STP864-2017 y STP905-2019, esta Sala de Decisión determinó que no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta, pues de ser así se vulnerarían garantías superiores, como por ejemplo el principio *pro homine* del sancionado: «Por tal razón, el juez ejecutor ha debido analizar tal circunstancia a la luz del principio *pro homine*, en el entendido de que si el antecedente se había declarado extinto judicialmente, no podía ser la razón para negarle a BERNAL RODRÍGUEZ el beneficio que deprecó. El obrar del juzgado y del Tribunal demandados, significaría que tales sanciones no tendrían fenecimiento alguno y que, por consiguiente, el condenado no tendría oportunidad alguna de hacerse merecedor del beneficio.» "(Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, si bien como ya se dijo, a la penada le figura una sanción disciplinaria, con pérdida de 6 visitas, las misma ya se encuentra cumplida, y siendo una de las causales de extinción de la sanción disciplinaria el cumplimiento de la misma (Art. 26-1 Resolución 5817 de 1994), en el presente caso no hay lugar a tener dicha sanción como vigente para negar el beneficio administrativo solicitado, pues como ya se señaló la misma se hizo efectiva, lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que elimina cualquier obstáculo para que la interna pueda hacer uso del permiso administrativo de 72 horas que le permita un acercamiento con su grupo familiar fuera del centro de reclusión y que contribuya a su proceso de resocialización. Además, sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribiremos nuestra Constitución Política, como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario; siendo que como se anota la sanción ya fue cumplida, lo que de suyo despeja cualquier obstáculo que por este concepto impediría la concesión del beneficio administrativo deprecado por la penada, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente el mismo.

Así las cosas, considera el Despacho, que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá a efectos de conceder permiso de setenta y dos (72) horas a la interna **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 del 19 de septiembre de 1997), para lo cual la Directora del referido Centro Carcelario dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2º del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá la penada **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** durante el tiempo del permiso concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que se le conceda a la interna **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA** el beneficio administrativo de permiso de setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, el Centro Penitenciario oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá la condenada durante el tiempo del permiso concedido.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **RUTH AIDÉ GONZÁLEZ PEÑA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **15 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

NI 52083 -13. AI 0042 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIANA AZZA PINEDA

Olivia Ines Reina Castillo
Buenas tardes, Acuso recibo y me doy por notificada. Jue 1/02/2024 1:39 PM

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Jue 1/02/2024 1:39 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 52083 -13. AI 0042 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA LILIANA AZZA PINEDA
Enviados: jueves, 1 de febrero de 2024 18:39:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el jueves, 1 de febrero de 2024 18:38:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres Jue 1/02/2024 1:38 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doc 19

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0055

NÚMERO INTERNO:	53206-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-04962-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014205336
DECISIÓN:	NEGATIVA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 108 No. 70 C - 48 BOSQUES DE MARIANA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se **REASUME** el conocimiento del presente diligenciamiento y se estudia la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **CRISTIÁN CAMILO SIERRA ALVARADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de noviembre de 2017, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIÁN CAMILO SIERRA ALVARADO** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 17 de abril de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

4.- El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de esta actuación desde el **17 de diciembre de 2021**, fecha en que fue

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad 1 día, en el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **CRISTIÁN CAMILO SIERRA ALVARADO**, quien fue condenado a **32 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 25 meses y 16 días, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia, más las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 9 de septiembre de 2022 (1 mes y 18.5 días), auto de 18 de noviembre de 2022 (25.5 días), auto de 22 de febrero de 2023 (1 mes y 4.5 días) y auto de 19 de mayo de 2023 (1 mes y 9 días), da un consolidado de 30 meses y 14.5 días, razón por la cual aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado **CRISTIÁN CAMILO SIERRA ALVARADO**, el Despacho dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se asigne a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Carrera 108 No. 70 C - 48, Barrio Bosques de Mariana de Bogotá y se constate si éste cumple con la prisión domiciliaria impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **CRISTIÁN CAMILO SIERRA ALVARADO**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** asigne a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la Carrera 108 No. 70 C - 48, Barrio Bosques de Mariana de Bogotá y se constate si el condenado **CRISTIÁN CAMILO SIERRA ALVARADO** cumple con la prisión domiciliaria impuesta.

Radicación: 11001-60-00-017-2017-04962-00
Ubicación: 53206
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO SIERRA ALVARADO
Cédula: 1014205336
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

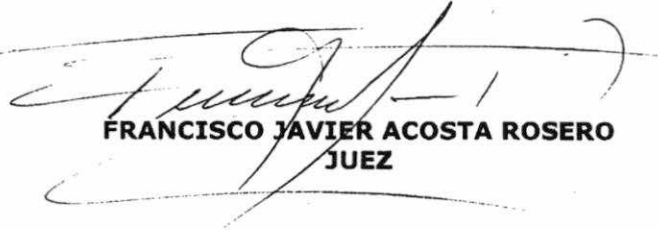


SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 13 Numero Interno: 53206 Tipo de actuación: Act. Int. No. 0055

Fecha Actuación: 01 / Feb / 2024.

Nombre completo del notificado: Cristian Sierra Alvarado

Número de identificación: 1014205336 Teléfono(s): 3007895082

Fecha de notificación: 07 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☒ No: ☐

Correo electrónico: SierraCamilo726@gmail.com

Observaciones: _____



SIGCMA

COLOMBIA
S Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ADMINISTRATIVOS
D.C.

OTIFICACIÓN

ACION:

1?: _____ **No.** _____

TERNO:

Firma: _____

Huella:



No: _____ (_____)

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 6/04/2024 9:09 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEB
MD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

EXCUSA

Auto interlocutorio No. 0046

NÚMERO INTERNO:	58669-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-08776-00
CONDENADO:	DUVAN CAMILO MERCHAN MORALES
No. IDENTIFICACIÓN:	1030666731
DECISIÓN:	EJECUTAR PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 78 SUR NO 78 - 71 INT 128 MANZ 2 C BOSA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena impuesta al sentenciado **DUVÁN CAMILO MERCHÁN MORALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de mayo de 2021, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DUVÁN CAMILO MERCHÁN MORALES** a la pena principal de 6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En decisión proferida el 17 de noviembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó parcialmente la sentencia de la primera instancia y condenó a **DUVÁN CAMILO MERCHÁN MORALES** a la pena de **4 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones, confirmando en lo demás el fallo apelado.

3.- El día 22 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **DUVÁN CAMILO MERCHÁN MORALES** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, razón por la cual el 18 de abril de 2022 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el sentenciado rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, librándose para el efecto el telegrama No. 11020 del 29 de julio de 2022, frente al cual no presentó justificación alguna.

Como bien se observa, en el caso concreto, al penado se le requirió mediante el telegrama No. 11020 del 29 de julio de 2022 para que suscribiera la diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por el equivalente a 1 s.m.l.m.v., sin que haya hecho manifestación alguna.

Se tiene que como obligación del Estado, está requerir al sentenciado a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso, y de no lograr dicha situación, el trámite a seguir es disponer la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, habida cuenta que el penado **DUVÁN CAMILO MERCHÁN MORALES** dio lugar a ello al omitir la comparecencia al proceso para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

Los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que le da al fallo condenatorio, pues se advierte que **DUVÁN CAMILO MERCHÁN MORALES** no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas del fallo condenatorio, en tanto que no ha concurrido a suscribir el acta del artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA de 4 meses de prisión**, impuesta al condenado **DUVÁN CAMILO MERCHÁN MORALES**.

En firme la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante los Organismos de Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



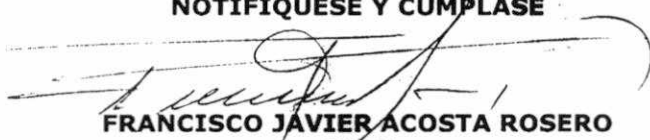
RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR LA PENA de 4 meses de prisión impuesta al sentenciado **DUVÁN CAMILO MERCHÁN MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.666.731, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0046 de 30/01/2024)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	15 FEB 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DUVAN CAMILO MERCHAN MORALES
CALLE 78 SUR NO 78 - 71 INT 128 MANZ 2 C BOSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12561

NUMERO INTERNO 58669
REF: PROCESO: No. 110016000019201908776
C.C: 1030666731

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0046 DE 30 DE ENERO DE 2024 EJECUTA LA PENA DE 04 MESES DE PRISION EJECUTORIADA ESTA DECISIÓN LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 9/02/2024 2:29 PM

El mensaje

Para:
Asunto: NI 58669 -13 AI 0046
Enviados: viernes, 9 de febrero de 2024 19:29:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 9 de febrero de 2024 19:29:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder ☐ Reenviar

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Vie 9/02/2024 2:29 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-028-2009-02481-00
Ubicación: 83577
Sentenciado: ELMAR OSPINA RAMIREZ
Cédula: 15989188
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0039

NÚMERO INTERNO:	83577-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2009-02481-00
CONDENADO:	ELMAR OSPINA RAMIREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	15989188
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**, en contra del Auto interlocutorio No. 1091 de 14 de noviembre de 2023, por medio de la cual este Juzgado le negó la prisión domiciliaria. Subsidiariamente, se estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, también interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 19 de enero de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** a la pena principal de 560 meses de prisión, multa de 6666.66 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado, secuestro simple agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 31 de marzo de 2011, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el fallo de primera instancia e impuso a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** una pena de **500 meses de prisión y multa de 800 s.m.l.m.v.**; en lo demás confirmó la sentencia.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de julio de 2009**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.

Radicación: 11001-60-00-028-2009-02481-00
Ubicación: 83577
Sentenciado: ELMAR OSPINA RAMIREZ
Cédula: 15989188
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 4 de septiembre de 2012 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 14 de noviembre de 2023 este Juzgado le negó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término de ley, una vez notificado el condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** de la providencia proferida el pasado 14 de noviembre de 2023 (Auto interlocutorio No. 1091), éste allegó memorial por medio del cual interpone recurso de reposición, y en subsidio el de apelación.

Pese a lo anterior, analizado el referido escrito, desde ya se avizora que el mismo no reúne las calidades que exige la sustentación de un recurso, toda vez que el penado no ataca la decisión motivo de recursos; sino que se limita a referir que estaba bien de salud antes de haber entrado a prisión, que las enfermedades que padece son el producto de tener que dormir en el suelo y por la mala alimentación en el penal; y que necesita que se le haga una valoración por parte de la EPS Sánitas, a la cual está afiliado.

Es decir, el sentenciado no censura lo decidido por el Despacho en el Auto No. 1091, sino que hace manifestaciones ajenas a lo decidido, como si se tratara de nuevas peticiones.

Así las cosas, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, pues sustentar de la forma no debida equivale como a no hacerlo.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. **Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.** (Resalta el Despacho).

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada estuvo equivocada.

Radicación: 11001-60-00-028-2009-02481-00
Ubicación: 83577
Sentenciado: ELMAR OSPINA RAMIREZ
Cédula: 15989188
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente caso, como ya se dijo, el recurrente realmente no controvierte el auto recurrido, ni señala en qué se pudo haber equivocado el Juzgado al resolver la petición; situación que hiciera pensar que la decisión estuvo equivocada.

Así las cosas, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la debida sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho declarará desiertos los recursos de reposición y de apelación interpuestos, por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

Artículo 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

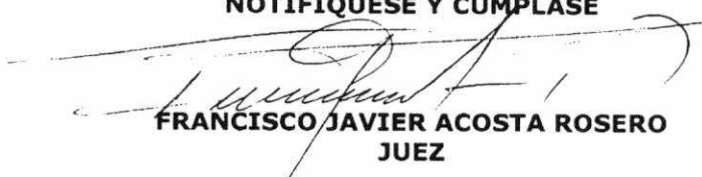
PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el sentenciado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 1091 de 14 de noviembre de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de conceder al penado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ ANTHON** la prisión domiciliaria, por no estar acreditada enfermedad grave.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



72



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 31-01-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 03577

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 039

FECHA DE ACTUACION: 29-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 02 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elmer Ospina

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 15 989188

TD: 70 377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 1/ 4 1:34 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.